



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de junio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado N° 23 001 31 10 003 **2022** 00 544 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de la plataforma *life size* concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día 28 de septiembre del presente año, las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

5º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4054c39a60e971d62ddf7eff397c2159253e6d1c921aaee3551ac32132**

Documento generado en 14/06/2023 04:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería,  
catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: RONAL CAUSIL DELGADO  
C.C. 82.331.819  
DEMANDADA: CLAUDIA JANETH CAUSIL JULIO  
C.C. 1.067.940.638  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 015 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante, señor RONAL CAUSIL DELGADO, contra el numeral 5º del auto de fecha 24 de abril de 2023.

#### ANTECEDENTES

El día 13 de enero de 2023, el señor RONAL CAUSIL DELGADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de Custodia y Cuidado Personal, la cual, mediante acta de reparto del 20 de enero de 2023, fue asignada a este Despacho.

En el acápite de “*MEDIOS DE PRUEBA*”, el demandante solicita lo siguiente:

(...)

*Testimoniales:*

*Sírvase tomar declaración a las siguientes personas*

- MARIA ALEJANDRA MARQUEZ SARZA C.C. No. 1.067.920.562, Kilometro 12 vía, Planeta Rica, tel: 3206867319
- GLORIA DELGADO CUADRADO: C.C. No. 25.805.788, Kilometro 12, vía planeta rica, 3148711625
- MARIA INES NEGRETE, C.C. No. 50.939.972, Kilometro 12, vía planeta rica, tel: 3148711625.
- MARTA CECILIA PERDOMO, C.C. No. 34.999.101, dirección: Kilometro 12 vía planeta rica, tel: 3042709495.

Mediante auto del 20 de febrero de la presente anualidad, se admite la demanda verbal sumaria de Custodia y Cuidado Personal presentada por el señor RONAL CAUSIL DELGADO, en contra de la señora CLAUDIA JANETHY CAUSIL JULIO. En dicha providencia se ordenó el traslado de la demanda y además, la práctica de visita social virtual a la residencia de los niños THIAGO y THALIANA CAUSIL CAUSIL, práctica de entrevista virtual a los niños THIAGO y THALIANA CAUSIL CAUSIL, y se reconoció personería al abogado KEVIN JOE DELGADO RICARDO.

El día 24 de febrero del presente año, la parte actora allega memorial solicitando pronunciamiento respecto a la solicitud de custodia provisional solicitada en la

demanda, a lo cual el Despacho, mediante providencia del 06 de marzo de 2023 resuelve abstenerse de pronunciarse sobre dicha solicitud hasta tanto no se lleve a cabo la visita social virtual y la entrevista virtual a los infantes.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2023, la señora CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO, a través de apoderado judicial, radica contestación de la demanda, en la cual se opone a las pretensiones del demandante y pretende se le otorgue la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad.

De dicha contestación se corrió traslado al demandante, mediante de correo electrónico, quien describió traslado el día 18 de abril de 2023.

El 24 de abril de la anualidad en curso, esta Judicatura, a través de auto, procede a fijar fecha y hora de audiencia y resuelve:

*1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.*

*2º. Fijar el día veintidós (22) de agosto del presente año las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.*

*3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.*

*4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.*

*5º. ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*6º. ESCUCHAR en declaración jurada a la señora ANA ELIA LOPEZ ESCUDERO, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.*

*7º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.*

*8º. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.*

*9º RECONOCER personería a la Dra. TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ identificada con C.C. No.35.145.505 y T.P. No.189.184 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.*

El día 28 de abril de 2023, el demandante, señor RONAL CAUSIL DELGADO, a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 5º del auto de fecha 24 de abril de 2023.

### **TRASLADO**

Se surtió vía secretarial el recurso horizontal de reposición el 15 de mayo de 2023, conforme los arts. 110 y 319 del C.G.P.

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se resumen así:

Argumenta el recurrente que el Despacho desconoce lo normado y la línea jurisprudencial, de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en esta clase de proceso, en donde prima el interés general de los menores, fraguando la oportunidad procesal de escuchar la prueba testimonial solicitada por el demandante.

Manifiesta que esta Judicatura omite los postulados del proceso de custodia y cuidado personal de un menor, que dichos derechos poseen especial protección constitucional, como lo es el derecho a vivir en un ambiente sano y un entorno acorde para el buen desarrollo de los menores; para que se le ofrezca un desarrollo integral.

Indica que el juez de instancia al abstenerse de decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante y decretar la prueba testimonial solicitada por la demandada, está violando claramente el debido proceso y resalta que la demandada en la contestación de la demanda, no manifestó que hechos de su contestación o de la demanda acreditaría, por lo considera que se está violando el derecho constitucional a la igualdad.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**RECURSO DE REPOSICIÓN:** Está instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

**AUTO RECURRIDO:** Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 24 de abril de 2023, por esta Judicatura.

La prueba testimonial constituye una declaración de ciencia por parte de un tercero, en virtud de la cual se expresa una representación de la realidad.

El artículo 212 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener la solicitud de la prueba testimonial, de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud de la prueba testimonial, el artículo 212 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*** (Negrilla fuera del texto original).

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

De lo anterior, tenemos que la prueba testimonial se encuentra condicionada a que su solicitud reúna los siguientes requisitos:

- a. La expresión del nombre, domicilio y residencia de los testigos; y
- b. La enunciación sucinta del objeto de la prueba.

Entonces, en caso de que la petición no reúna los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez se abstendrá de decretar la prueba testimonial.

El Consejo de Estado ha analizado este último requisito para la procedencia de la prueba testimonial desde dos perspectivas: por una parte, (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y, en el caso de ser considerada manifiestamente superflua o innecesaria, rechazarla; y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

[...]

*Hay lugar a inadmitir de plano, por parte del Juez, tanto las pruebas inconducentes como las legalmente prohibidas o ineficaces; las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas. Lo anterior impone al Juez la obligación de analizar las solicitudes de pruebas que eleven las partes y de considerar si las pruebas correspondientes cumplirán, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica. En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador. Y en relación con la utilidad de la prueba, la Sala ha considerado que ésta se manifiesta a través del servicio que preste para la convicción acerca de la ocurrencia de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.*

[...]

*La exigencia que consagra el citado artículo [...] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque **sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba**; de otra manera, **si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados** y que, como ya se vió, ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina [artículo 168 del C.G.P], de manera imperativa, el rechazo in límine de la prueba correspondiente. (Negrillas fuera del texto original).*

[...]

*En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, **la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa**; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podrá impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de con train interrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el*

objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).<sup>1</sup>

Aterrizando en el caso objeto de estudio, tenemos que el demandante no enunció de forma concreta los hechos materia de la prueba testimonial, y teniendo en cuenta lo precitado, el cumplimiento de este requisito permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto y contradicción.

Por ende, a partir de lo expuesto esta Judicatura concluye que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia meramente formalista, sino que es un requisito de contenido sustancial, en cuando permite al juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantizar el derecho de defensa de la contraparte.

Con relación a lo manifestado por el recurrente a que la parte demandada en la contestación de la demanda, no manifestó que hechos de su contestación o de la demanda que acreditaría por lo que considera que se está violando el derecho constitucional a la igualdad. Tenemos que no le asiste razón al memorialista, toda vez, que en la contestación de la demanda se solicita se decrete el testimonio de la señora ANA ELIA LOPEZ ESCUDERO, ***“para que bajo la gravedad del juramento deponga sobre los hechos narrados por la demandante”*** de lo que se desprende que es sobre todos los hechos de la demanda que va a rendir la declaración, y en el libelo demandatorio el hoy recurrente, solamente se indica ***“sírvasse tomar declaración a los siguientes personas”***.

Ahora bien, por otro lado, debe anotarse que la apelación es un recurso ordinario vertical, el cual procede en aquellos eventos taxativamente previstos por el legislador, así, al establecer el artículo 321 del C.G.P. que ***“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”***, se colige que el legislador solo autorizó la concesión del recurso de apelación en autos proferidos en procesos de **primera instancia**, y dada la naturaleza del proceso verbal sumario, al ser de **única instancia** no admite el recurso de apelación.

Por lo anterior, se denegará la procedencia del recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho; RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> CE 3A, 28 May. 2013, el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.

**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c4f7cfe7d014c62df74cd01934dd1274213d6fd7cb13ccbc2a5a2a3a9080a0**

Documento generado en 14/06/2023 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 14 de Junio de 2023

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 104 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

La defensora de familia solicita se siga a delante con la ejecución. Revisado el expediente se observa que la notificación realizada por la parte actora no cumple con los requisitos exigidos en la ley tal como se le indicó en la providencia de fecha 8 de junio del presente año. En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97bdebac3e9fb8c956af7466b8369c4d6b6cea44f0448e7a7e803b9df068c1cf

Documento generado en 14/06/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de junio de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso SUCESION. 23 001 31 10 003 2023 00 107 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de una de las herederas solicita se corrija la providencia de fecha 25 de mayo toda vez, que tiene un error en su número de cedula y tarjeta profesional, igualmente pide se le niegue el trámite de solicitudes de la Dra. MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ por no tener personería para actuar en la causa y asimismo solicita el acceso por la plataforma Share Point de Micorsoft del expediente digital.

Por otra parte solicitan el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 142-172525

#### CONSIDERACIONES

Se percata la judicatura que le asiste razón al memorialista en cuanto al yerro en su Número de identificación y de la tarjeta profesional. En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Con relación a la solicitud de negar el trámite a los memoriales de la Dra MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ por no tener personería para actuar en la causa, tenemos que la revocatoria fue exclusivamente de las facultades de recibir, transigir, conciliar, delegar, sustituir, reasumir. En consecuencia se denegará lo solicitado por el memorialista.

Ahora bien, en lo atiente a la solicitud de acceso al expediente digital, por la plataforma Share Point de Micorsoft, se tiene este se encuentra accesible a través del módulo de consulta al público del aplicativo Tyba mediante el cual puede acceder a todas la actuaciones del proceso.

Respecto a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 142-172525, revisado el expediente no encuentra evidencia de que la medida cautelar haya sido inscrita, requisito *sine qua nom* para la práctica del secuestro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del C. General del proceso. En consecuencia se abstendrá la judicatura de acceder a los solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º CORREGIR el numeral 2º de la providencia proferida dentro del presente proceso el día 25 de mayo del presente año, el cual quedará así:

2º RECONOCER personería al Dr. ALBERTO NADER GALEANO identificado con C.C. No.1.017.160.540 y T.P. No. 204.071 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora MARTHA ELISA PORRAS VILLADIEGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de negar el trámite a los memoriales de la Dra. MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ por no tener personería para actuar en la causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º ABSTENERSE de dar acceso al expediente digital por la plataforma Share Point de Micorsoft, por cuanto este se encuentra accesible a través del módulo de consulta al público del aplicativo Tyba mediante el cual puede acceder a todas la actuaciones del proceso.

4º ABSTENERSE de ordenar la práctica del secuestro solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c581721f5c17135a5f443d4dd01d80f9b119d48d11d4ed701e80c6e8dfde5f2**

Documento generado en 14/06/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**Proceso VERBAL Divorcio Matrimonio Civil**

**Radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 114 00.**

**Dte: JORGE AMADO CHEVEL GODIN identificado con C.C. No.78.699.394**

**Ddo: BALSURIS DE JESUS HERNANDEZ REYES identificada con C.C. No.50.906.215**

Montería, catorce (14 ) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

**ANTECEDENTES**

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por el señor JORGE AMADO CHEVEL GODIN a través de apoderado judicial contra la señora BALSURIS DE JESUS HERNANDEZ REYES, a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio contraído por los citados señores el día 5 de marzo de 1993, en la Notaria Segunda de esta ciudad.

Asimismo, solicita se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre los mencionados señores.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de 26 de abril del presente año, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Con posterioridad allegan memorial mediante el cual las partes han logrado cristalizar un acuerdo y solicitan que se le imparta aprobación, se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por ellos y la liquidación de la sociedad conyugal.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de, que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JORGE AMADO CHEVEL GODIN identificado con C.C. No.78.699.394 y la señora BALSURIS DE JESUS HERNANDEZ REYES, identificada con C.C. No.50.906.215.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE AMADO CHEVEL GODIN identificado con C.C. No.78.699.394 y la señora BALSURIS DE JESUS HERNANDEZ REYES, identificada con C.C. No.50.906.215. y la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: Los ex cónyuges tendrán residencia y domicilio separado a su elección y cada uno asumirá sus propios gastos.

CUARTO: Los alimentos (manutención del joven JESUUS DANIEL CHEVEL HERNANDEZ seguirá conforme a lo establecido en el proceso radicado No 23 001 31 10 001 2018 00 529 en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores JORGE AMADO CHEVEL GODIN identificado con C.C. No.78.699.394 y la señora BALSURIS DE JESUS HERNANDEZ REYES, identificada con C.C. No.50.906.215. En la Notaria Segunda de esta ciudad, en el indicativo serial No. 2182347 y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciase y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFIQUESE por correo electrónico a los apoderados atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Sentencia Proceso de Divorcio Matrimonio Civil radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 114 00.

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3005fcc5fb26d2e45e5dc5b71d44c25389ab70dcb09dd68454aecd528e627840

Documento generado en 14/06/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 14 de junio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 187 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede la defensora de familia solicita el retiro de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe429023d1cee593449ef57462f64867ff3947f0da1dbc46218fbd8693fbc7a1**

Documento generado en 14/06/2023 04:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 14 de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL - DIVORCIO 23 001 31 10 002 2021 00 006 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y el memorial a través del cual los señores CARLOS SANTIAGO TURIZO CARVAJAL y la señora DIANA MARCELA ZAPATA MOLINA presentan acuerdo a través de la cual esta última lo exonera de la cuota alimentaria.

Por ser procedente, de conformidad con fundamento en el art 43 de la ley 640 del 2001, el Juzgado acogerá la conciliación celebrada entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º ACOGER la conciliación celebrada entre las partes

2º EXONERAR al señor CARLOS SANTIAGO TURIZO CARVAJAL de la cuota alimentaria que actualmente recibe la señora DIANA MARCELA ZAPATA MOLINA.

3º OFICIAR a la empresa FRIGOSINU S.A comunicándole el levantamiento de la medida de descuento por nómina de la cuota de alimentos a cargo del señor CARLOS SANTIAGO TURIZO CARVAJAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1950b6df0572595c10b581fe5cbb375829b4d37bbd64f2cbd2222ef51fe30f9c**

Documento generado en 14/06/2023 04:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de junio 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado N° 23 001 31 10 003 2019 00 604 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día veintiséis (26) de septiembre del presente año a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del. C. G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores CALUDIA PATRICIA VELASQUEZ LLORENTE, LEONOR MARIA VELASQUEZ LLORENTE, JORGE LUIS VELASQUEZ TORDECILLA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1001397083c55763be42d08211136a7c8a0c437b6baa4cc854a9f5d3f582d82f**

Documento generado en 14/06/2023 05:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de junio de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL-DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DEL HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. Rad. 23 001 3110 003 2022 00 267 00. Junto con el escrito que precede. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Uno de los demandados a través de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad. La judicatura con apoyo en lo establecido en el art. 134 del C. G. del P. correrá traslado de la solicitud en comento por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

CÓRRASE traslado de la solicitud de nulidad a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a501f0c37d9ba292035a5f7d3e7d379062ae576d8355ae752768446cb6879d2

Documento generado en 14/06/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>